



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0073/2025-S4
Sucre, 14 de marzo de 2025

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrada Relatora: MSc. Isidora Jiménez Castro

Acción de amparo constitucional

Expediente: 53170-2023-107-AAC

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 004/2023 de 17 de enero, cursante de fs. 63 a 68 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Víctor Manuel Lagrava Romay** contra **Marlene Aquino Loayza de Camacho, Gabriel Camacho Chosco** y **Gabriela Jaqueline Camacho Aquino**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 9 y 12 de enero de 2023, cursantes de fs. 36 a 40; y, 49 y vta., el accionante expuso los siguientes fundamentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Alega que por documento privado aclarativo de compraventa de lote de terreno, evidencia que, el 10 de abril de 2013, adquirió un lote de terreno en el barrio Constructor, calle Aguayrenda N° 22 esquina Sanandita, donde construyó su vivienda y también emplazó una tienda, que se sitúa en la esquina de las referidas calles, contando con los servicios básicos de agua, luz, gas domiciliario e internet.

En esa condición, el 8 de agosto de 2020, suscribió documento privado de arrendamiento, mediante el cual dio en alquiler la mencionada tienda, a Harold José Conzelmann Blacud, quien a su vez delegó su administración a cargo de Marlene Aquino Loayza de Camacho, Gabriel Camacho Chosco y Gabriela Jaqueline Camacho Aquino (ahora accionados), sin oposición alguna de su parte.

Una vez cumplido el contrato, el 8 de agosto de 2021, solicitó la entrega de la tienda; sin embargo, los ahora accionados no accedieron, razón por la que el 17 de noviembre de 2021, interpuso demanda monitoria de desalojo, obteniendo la sentencia definitiva de 10 de mayo de 2022, que confirma la sentencia inicial, disponiendo el desalojo de los accionados; resolución que fue apelada por los nombrados, encontrándose pendiente de resolución a la fecha de presentación de la presente acción de amparo constitucional.

Respecto a la energía eléctrica, el término de distribución se encuentra en la pared interna de la tienda que ocupan los accionados, quienes, el 18 de diciembre de 2022, cortaron el servicio en todo el inmueble, con excepción de la tienda, situación que persistió hasta el 7 de enero de 2023, fecha en la que retornó a la ciudad de Tarija, luego de su viaje a Sucre, al efecto, adjunta acta notarial de verificación.

No es la primera vez que se produce este corte de la energía eléctrica, que se dio por dos o tres días, siendo la última vez del 3 al 12 de septiembre de 2022, por lo que tuvo que interponer acción de amparo constitucional, la cual se declaró no ha lugar, debido a que los demandados restituyeron el servicio de energía eléctrica una vez que fueron notificados.

Asimismo, debe considerarse que la entidad proveedora del servicio de energía eléctrica, solo tiene tuición desde el poste de luz hasta el medidor, por lo que no puede recepcionar reclamo alguno, toda vez que, respecto al medidor, quien tiene tuición es el propietario; sin embargo, debido a los conflictos suscitados entre partes, no puede ingresar a la tienda, donde se encuentra el término.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la provisión del servicio básico de energía eléctrica, desde el 23 de diciembre de 2022 hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, citando al efecto el art. 20 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y, en consecuencia, se disponga: **a)** La restitución del servicio de energía eléctrica de manera inmediata; y, **b)** Se realice una nueva instalación independiente de la energía eléctrica desde el medidor a todo el inmueble.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 17 de enero de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 61 a 62 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El impetrante de tutela, amplió el contenido de su acción tutelar, manifestando que: **1)** El art. 87 del Código Civil (CC) refiere que la posesión tiene la finalidad de ejercer el derecho propietario, independientemente de quien supuestamente esté figurando como propietario en la Alcaldía Municipal; y, **2)** Solicita que se efectúe una inspección ocular a efectos de que se verifique la inexistencia de energía eléctrica.

I.2.2. Informe de los accionados

Gabriel Camacho Chosgo, Marlene Aquino Loayza de Camacho y Gabriela Jacqueline Camacho Aquino; presentaron informe escrito el 17 de enero de 2023, cursante de fs. 58 a 60 vta., manifestando que: **i)** Habiendo efectuado las averiguaciones respectivas, el lote de terreno adquirido por el accionante el 10 de abril de 2013, se encuentra registrado en catastro urbano a nombre de Fidel Asunción Vides Romero; **ii)** El impetrante de tutela pretende asumir un derecho propietario que no le corresponde, habiéndoles sonsacado Bs7000 (Siete mil 00/100 Bolivianos), por concepto de anticrético, aprovechando su buena fe para no firmar recibo ni documento alguno y hasta la fecha no devuelve el monto de dinero; **iii)** A petición unilateral y de parte, se efectuó la verificación mediante acta notarial de 7 de enero de 2023, sin considerar los cortes de energía por falta de pagos, a la empresa de Servicios Eléctricos Tarija (SETAR); **iv)** Dicha acta notarial fue realizada sin instructivo alguno que haya sido emitido por parte de SETAR, por lo que la referida prueba carece de imparcialidad y objetividad, lo cual podría generar una decisión injusta, que a su vez, cause indefensión; **v)** El accionante no solicitó a SETAR que realice el cambio de térmico, a efectos de evitar cualquier susceptibilidad respecto a que sean ellos quienes cortaron la energía eléctrica, por lo que la pretensión del pnombrado es otra, toda vez que utiliza mecanismos para efectuar el desalojo; y, **vi)** Debe "negarse" la aplicación del principio de subsidiariedad debido a la carencia de pruebas objetivas que los responsabilicen de los cortes del servicio de energía eléctrica.

En audiencia ampliaron su informe, indicando que: **a)** El 21 de diciembre (no refieren de qué año), el accionante se encontraba en Tarija, por ello las pruebas presentadas respecto a su supuesto viaje, solo son aseveraciones; **b)** Presentaron como prueba la proforma de cortes de energía eléctrica por deuda; y, **c)** Solicitan que la tienda tenga su instalación independiente al igual que la casa.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante Sentencia 004/2023 de 17 de enero, cursante de fs. 63 a 68 vta., **denegó** la tutela impetrada, con base en los siguientes fundamentos: **1)** Las necesidades de los servicios básicos tienen el rango de derechos fundamentales, conforme el art. 20 de la CPE; **2)** En el ámbito internacional sobre derechos

humanos, el fluido eléctrico deriva del derecho humano a la vivienda digna y adecuada; **3)** Ante medidas de hecho, la idea que inspira la protección, es el control al abuso de poder y la prohibición de hacerse justicia por mano propia; **4)** Si bien la acción de amparo constitucional se rige por el principio de subsidiariedad, ante la presencia de medidas de hecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido su procedencia excepcional; **5)** El principio de la carga de la prueba en acciones de tutela, corresponde a quien instaura este mecanismo de defensa; **6)** En ese sentido, el accionante acompaña un muestrario fotográfico, fotocopias de servicios eléctricos, fotocopias de exámenes médicos y como prueba principal un acta notarial de 7 de enero de 2023, la cual refiere que: "...habiendo ingresado a la vivienda por la puerta principal que es un portón de metal, se puede observar que la construcción es de tres plantas, en las cuales no existe energía eléctrica..." (sic); **7)** Respecto a la solicitud del impetrante de tutela, a efectos proceder a la inspección para verificar que no existe energía eléctrica en el inmueble, se desestimó la indicada solicitud, debido a que ya cursa un informe de la Notaría, que especifica la inexistencia del referido servicio básico; **8)** Al margen de la mencionada acta notarial, no existe evidencia alguna que demuestre que fueron los accionados quienes suspendieron el servicio de energía eléctrica, debiendo considerarse que lo único que se demuestra con la señalada acta, es que no existe energía eléctrica en el inmueble del accionante; **9)** Respecto a acreditar el derecho propietario, no es tema de la presente acción tutelar; **10)** Debe demostrarse que fueron los accionados quienes cortaron el suministro de energía eléctrica y ese hecho no ha sido demostrado mediante ningún elemento probatorio; **11)** Esta es la tercera acción planteada, la cual involucra a los mismos sujetos procesales, sobre el reiterado tema de corte de energía eléctrica, debiendo considerarse que según acta de 13 de septiembre de 2021, el abogado del ahora accionante, manifestó un criterio diferente sobre la problemática de esta acción; **12)** El accionante en su petitorio solicita se disponga la restitución de la luz eléctrica en todo el inmueble y se realice una nueva instalación independiente, sin considerar que a efectos de concretar con dicha finalidad, se debe acreditar el derecho propietario ante SETAR, por el cambio de medidor, por ello lo solicitado no es correcto y no se demuestra la vulneración aludida; **13)** No es verosímil el presunto hecho de que los inquilinos hubieran cortado el suministro de energía eléctrica, en virtud a qué razones, tomando en cuenta que el propietario con el derecho de disposición puede disponer como se va a instalar el sistema eléctrico; **14)** Tampoco resulta acertado que con anterioridad se haya señalado la existencia de una falla en la instalación por falta de previsión en cuanto al número de habitaciones y demás y al presente se pretenda otra situación, responsabilizando a los accionados; **15)** Por su parte, los accionados mediante fotocopias de pagos por servicios de energía eléctrica, han demostrado que hubo un cargo por reconexión, de 19 de octubre de 2022, por lo que estaba cortado el referido servicio en esa fecha; y, **16)** Asimismo, mediante un detalle de deuda pendiente, demuestran que en el periodo de septiembre a diciembre de 2022, no se canceló por el servicio de energía eléctrica.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 4 de abril de 2013, se suscribió "Documento Privado Aclarativa de Compra-Venta de Lote de Terreno", debidamente reconocido, entre Juri León Terán Luna como vendedor y el ahora accionante como comprador; mediante el cual se actualiza los datos relativos al lote de terreno de 300 m², sito en el Barrio "El Constructor" de la ciudad de Tarija, registrado en dependencias de Derechos Reales bajo la Partida 407 del Libro Primero de Propiedad de la provincia Cercado (fs. 1 y 2 vta.).
- II.2.** Cursa contrato privado de arrendamiento reconocido, de 8 de agosto de 2020, suscrito entre Harold José Conzelmann Blacud, como arrendatario y el ahora accionante como arrendador, por un plazo convenido de un año; mediante el cual, el arrendador transfiere a favor del arrendatario, un ambiente destinado a actividad comercial, sujeto a un canon de alquiler (fs. 3 a 5).
- II.3.** El accionante instauró proceso de estructura monitoria de desalojo de local comercial, contra el arrendatario y los ahora accionados, obteniendo la sentencia definitiva de 10 de mayo de 2022, expedida por la Jueza Público Civil y Comercial Octava de la Capital, mediante la que se dispone el desalojo de los accionados (como subarrendatarios) y Harold José Conzelmann Blacud; fallo que fue recurrido en grado de apelación por la parte accionada (fs. 6 a 18).
- II.4.** Se tienen facturas de pago por consumo de energía eléctrica, emitidas por "Servicios Eléctricos Tarija" (SETAR) a nombre del ahora accionante y fotografías en las que se observa un término de distribución de electricidad y un medidor de luz (fs. 19 a 23).
- II.5.** Cursa Acta Notarial 17/2023 de 7 de enero, emitida por la Notaria de Fe Pública N° 12 del municipio de Tarija, a solicitud del ahora accionante; por la que se evidencia la verificación del inmueble de su propiedad, extrayéndose el siguiente contenido:

"... yo la suscrita Abog. Brenda I. Gómez Bravo, NOTARIA DE FE PUBLICA N°12 del municipio de Tarija... me constituí al domicilio ubicado en la calle Aguayrenda, Esq. Sanandita N°22. Con la finalidad de verificar si el inmueble cuenta con energía eléctrica. Habiendo ingresado a la vivienda por la puerta principal que es un portón de metal, se puede observar que la construcción es de tres plantas, en las cuales **no existe energía eléctrica**. En la esquina del inmueble funciona una tienda de abarrotes donde no se pudo ingresar porque esta siendo ocupada por otra persona..." (Las negrillas se adicionaron [fs. 32]).

- II.6** Mediante factura emitida por SETAR, de 22 de diciembre de 2022, se evidencia que el impetrante de tutela, canceló en la referida fecha, el monto de Bs526.89 (Quinientos veintiséis 89/100 Bolivianos), por concepto de consumo de energía eléctrica correspondiente al mes de octubre de 2022, más el pago por reconexión del referido servicio (fs. 54).
- II.7.** Cursa extracto de "Deuda pendiente", emitido por SETAR, respecto al consumo de energía eléctrica, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, con cargo al ahora impetrante de tutela (fs. 55).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, denuncia que en su condición de propietario del bien inmueble, ubicado en el barrio Constructor, calle Aguayrenda N° 22 esquina Sanandita de la ciudad de Tarija, fue privado del suministro de energía eléctrica, por parte de los accionados en su condición de subarrendatarios, a partir del 18 de diciembre de 2022, hasta el momento de interposición de la presente acción tutelar, aprovechando que el térmico de distribución de energía eléctrica, se encuentra al interior de la tienda transferida en calidad de arrendamiento; vulnerando de esta forma su derecho al servicio básico de la energía eléctrica.

En revisión, corresponde verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela; al efecto, se desarrollarán las siguientes temáticas: **i)** Las vías de hecho. Finalidad de la tutela constitucional, definición y presupuestos de activación; y, **ii)** Análisis del caso concreto.

III.1. Las vías de hecho. Finalidad de la tutela constitucional, definición y presupuestos de activación

La SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, al respecto señala: *"En principio y en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe definirse a las llamadas 'vías de hecho', a cuyo efecto, es imperante señalar que la tutela de derechos fundamentales a través de la acción de amparo constitucional frente a estas vías de hecho, **tiene dos finalidades esenciales: a) Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, b) Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia; en ese orden, a partir de estas dos finalidades y dentro del alcance de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo para la eficacia tanto vertical como horizontal de derechos fundamentales, las vías de hecho se definen como el acto o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una***

administración de justicia, afectando así derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad, por lo que al ser actos ilegales graves que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo al mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencias de vías de hecho.

Ahora bien, en el marco de la definición de las vías de hecho desarrollada precedentemente, corresponde en este estado de cosas, delimitar los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a vías de hecho, razón por la cual, es pertinente señalar que al ser las vías de hecho actos ilegales graves que necesitan una tutela pronta y oportuna, con la finalidad de brindar una tutela constitucional efectiva, es necesario precisar tres aspectos esenciales para la activación del control tutelar de constitucionalidad: 1) La flexibilización del principio de subsidiaridad; 2) **La carga probatoria a ser cumplida por la parte peticionante de tutela**; y, 3) Los presupuestos de la legitimación pasiva, su flexibilización excepcional y la flexibilización del principio de preclusión para personas que no fueron expresamente demandadas; supuestos que serán desarrollados de manera específica infra.

(...)

La carga probatoria a ser cumplida por la parte peticionante de tutela

Por su parte, si bien debe garantizarse para los afectados con vías de hecho una tutela constitucional efectiva y un real acceso a la justicia constitucional, por la naturaleza de estos actos ilegales graves, para asegurar una certeza jurídica y consolidar así la justicia material, debe establecerse deberes o cargas probatorias para la parte peticionante de tutela; en ese orden, para la determinación de las mismas, debe considerarse como punto de inicio que las vías de hecho se configuran por la realización de actos y medidas al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, por tanto, **la carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir, en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos.**

*En este contexto, debe establecerse además que la finalidad de la justicia constitucional en su ámbito tutelar, es **el resguardo a derechos fundamentales, por cuanto, a través de esta instancia, no pueden analizarse hechos controvertidos cuya definición está encomendada al Órgano Judicial, por tal razón, la carga probatoria atribuible a la parte peticionante de tutela para vías de hecho, debe estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria.***

(...)

Modulación de línea jurisprudencial

*El control de constitucionalidad estableció cargas probatorias para el accionante frente a vías de hecho, en particular la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, señala que: '...se deja presente que existen requisitos para considerar la situación como medida de hecho y hacer abstracción de las exigencias procesales, como ser: **1) Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el agraviado o accionante se encuentra ante una situación de desproporción o desventaja frente al demandado, o agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiaridad. De lo contrario, no justificaría la premura ni gravedad y deberá agotar las instancias jurisdiccionales o administrativas pertinentes según sea el caso, y agotadas las mismas, acudir a la jurisdicción constitucional. 2) Necesariamente se debe estar ante un inminente daño irreversible o irreparable, ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza o restricción o supresión a otros derechos fundamentales. Situaciones que deben ser fundamentadas y acreditadas. 3) El o los derechos cuya tutela se pide, deben estar acreditados en su titularidad; es decir no se puede invocar derechos controvertidos o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la naturaleza de los mismos. 4) En los casos en los que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que existió consentimiento de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, no corresponde ingresar al análisis de la problemática, por cuanto esta acción de defensa no puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante ...'***

La línea jurisprudencial precedentemente señalada es modulada por la presente sentencia, cambio de entendimiento que responde a un real

acceso a la justicia constitucional, a una tutela constitucional efectiva y a una interpretación extensiva y bajo pautas de hermenéuticas armoniosas al postulado plasmado en el art. 256.1 de la CPE, que indica que el principio de favorabilidad; por cuanto, en base al Fundamento Jurídico III.4, se establecen los siguientes presupuestos: i) La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, ii) Para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento, al margen de la carga probatoria desarrollada en el anterior inciso, el peticionante de tutela debe acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros”.

Respecto a la abstracción del principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, ante eventuales medidas de hecho, el entonces Tribunal Constitucional a través de la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, desarrolló el siguiente entendimiento: *‘existen situaciones excepcionales en las que el agotamiento de tales vías implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que por la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales, por tanto en esos casos corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada’.*

En ese sentido para poder activar directamente esta acción de defensa, la citada SC 0148/2010, estableció los presupuestos que deben cumplirse, señalando que:

'1) Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el agraviado o accionante se encuentre ante una situación de desprotección o desventaja frente al demandado, o agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiariedad. De lo contrario no justificaría la premura ni gravedad y deberá agotar las instancias jurisdiccionales o administrativas pertinentes según sea el caso, y agotadas las mismas, acudir a la jurisdicción constitucional.

*2) Necesariamente se debe estar ante un inminente daño irreversible o irreparable, ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza de restricción o supresión a otros derechos fundamentales. **Situaciones que deben ser fundamentadas y acreditadas.***

3) El o los derechos cuya tutela se pide, deben estar acreditados en su titularidad; es decir, no se puede invocar derechos controvertidos o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la naturaleza de los mismos.

4) En los casos en que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que existió consentimiento de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, no corresponde ingresar al análisis de la problemática, por cuanto esta acción de defensa no puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante. Sin embargo, cuando el agraviado o accionante señale que existen actos de aparente aceptación, pero que son producto de la presión o violencia que vició su voluntad, esta situación debe ser fundamentada y acreditada de manera objetiva, en ese caso, será considerada una prueba de la presión o medida de hecho, inclusive” (Las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante, denuncia que en su condición de propietario del bien inmueble, ubicado en el barrio Constructor, calle Aguayrenda N° 22 esquina Sanandita de la ciudad de Tarija, fue privado del suministro de energía eléctrica, por parte de los accionados en su condición de subarrendatarios, a partir del 18 de diciembre de 2022, hasta el momento de interposición de la presente acción tutelar, aprovechando que el térmico de distribución de energía eléctrica, se encuentra al interior de la tienda transferida en calidad de arrendamiento; vulnerando de esta forma su derecho al servicio básico de la energía eléctrica.

Estando delineado el planteamiento de la problemática y conforme a los antecedentes fácticos de la presente acción tutelar; se advierte que el impetrante de tutela, munido de la respectiva documental que acredita la titularidad de su derecho propietario, otorgó en calidad de arrendamiento, un ambiente comercial (tienda), a favor de Harold José Conzelmann Blacud, quien a su vez y con conocimiento del propio accionante, dio en subalquiler el referido ambiente a favor de los ahora accionados (Conclusiones II.1 y II.2). No obstante, habiéndose cumplido el plazo previsto en el contrato, el accionante interpuso demanda de desalojo contra el arrendatario y los accionados, obteniendo sentencia definitiva de 10 de mayo de 2022, que declaró probada su demanda, la cual fue

recurrida en grado de apelación por la parte demandada (Conclusiones II.3).

En ese contexto, el accionante reclama que los subarrendatarios, el 18 de diciembre de 2022, procedieron a cortar el suministro de energía eléctrica en su vivienda, aprovechando que el término de distribución de electricidad, se encuentra al interior de la tienda transferida en calidad de arrendamiento, conforme se evidencia con la verificación efectuada por la Notaria de Fe Pública N° 12 del municipio de Tarija, quien extendió Acta Notarial 17/2023 (Conclusiones II.4 y II.5).

Asimismo, se evidencia que el 22 de diciembre de 2022, el impetrante de tutela, canceló por el servicio de energía eléctrica correspondiente al mes de octubre del referido año, más la "reconexión" del servicio de energía eléctrica (Conclusiones II.6). También se cuenta con el extracto de "Deuda pendiente", emitido por SETAR, evidenciándose que existía una deuda por concepto de servicio de energía eléctrica, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, con cargo al accionante (Conclusiones II.7).

En ese contexto, previamente a ingresar al análisis de fondo del caso concreto, corresponde hacer referencia a los antecedentes que informan la presente causa, advirtiéndose que conforme manifiesta el propio accionante, con precedencia a la presente acción, se habrían planteado dos acciones tutelares ante este Tribunal; la primera, que corresponde al expediente 42855-2021-86-AAC, que culminó con la SCP 0825/2022-S3 de 8 de julio, respecto a la acción de amparo constitucional, interpuesta por la ahora coaccionada, Marlene Aquino Loayza de Camacho contra Víctor Manuel Lagrava Romay (ahora accionante), que denunciaba la vulneración de su derecho al servicio básico del agua potable y energía eléctrica, solicitando su restablecimiento. Nótese que, en este primer caso, si bien "parcialmente" figuran los mismos sujetos procesales, su situación judicial es distinta, tomando en cuenta que la ahora accionada funge como accionante y el ahora accionante como accionado; a más de ello, debe considerarse que los hechos que sustentan fácticamente la acción, a más de referirse al servicio de energía eléctrica, también se refieren a la vulneración de otro derecho fundamental previsto por el art. 20.I de la CPE (derecho al agua potable). En tal sentido, se observa que, en este primer caso, no se cumple con la triple identidad de sujeto, objeto y causa, a objeto de establecer la cosa juzgada constitucional.

Con relación a la segunda acción, que corresponde al expediente 50613-2022-102-AAC, interpuesta por el ahora impetrante de tutela, contra Harold José Conzelmann Blacud (arrendatario) y la coaccionada Marlene Aquino Loayza de Camacho, por la vulneración del derecho a la energía eléctrica; se advierte que los sujetos procesales no son los mismos, por

cuanto figura como coaccionado el arrendatario de la tienda objeto de arrendamiento, quien no es parte dentro del presente proceso, y, el hecho sobre el que se fundamenta la acción se refiere al corte de energía eléctrica, aduciendo otros extremos, como el referido a que se habría instalado el térmico de distribución de energía eléctrica, sin la autorización del ahora accionante. En consecuencia, en esta segunda acción, tampoco se cumple a cabalidad con los presupuestos exigibles para establecer la cosa juzgada constitucional; por lo que, en el presente caso, corresponde ingresar al análisis de fondo del caso planteado.

En ese antecedente, debe considerarse los razonamientos desarrollados en el Fundamento Jurídico (FJ) III.1 del presente fallo constitucional, atendiendo a la naturaleza de la presente acción, que de manera taxativa señala que, cuando se denuncia la existencia de medidas de hecho, **“Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el agraviado o accionante se encuentra ante una situación de desproporción o desventaja frente al demandado”**(Las negrillas y subrayado nos corresponden).

Efectuando una subsunción de los hechos, a efectos de verificarse la fundamentación y acreditación objetiva conforme establece la cita jurisprudencial referida precedentemente, se tiene que el accionante produjo como prueba documental principal, el acta notarial 17/2023 de 7 de enero, emitida por la Notaria de Fe Pública N°12 del municipio de Tarija, mediante el que se evidencia, la verificación efectuada por la mencionada Notaria, a la vivienda del prenombrado, la cual hizo constar de manera expresa que:

“...Habiendo ingresado a la vivienda por la puerta principal que es un portón de metal, se puede observar que la construcción es de tres plantas, en las cuales **no existe energía eléctrica**. En la esquina del inmueble **funciona una tienda de abarrotes donde no se pudo ingresar** porque esta siendo ocupada por otra persona...” (Las negrillas se adicionaron [Conclusiones II.5]).

De esta alocución, como primer aspecto se extrae que, evidentemente en la fecha de efectuada la referida verificación, no existía energía eléctrica en el inmueble de propiedad del accionante, acreditándose el hecho que generaría la vulneración del derecho; no obstante, al tratarse de medidas de hecho y conforme el razonamiento desarrollado en el FJ III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debe existir la certeza plena de quien originó el hecho, fue la parte accionada, a efectos de establecer la desproporcionalidad en la que se encuentra el accionante frente a ese accionar, tomando en cuenta que la autoría del

hecho corresponda al accionado y no así a terceras personas o a otras causales.

En efecto, del acta notarial de referencia, mas halla de cuestionarse si la Notaria de Fe Pública N° 12 Breda I. Gómez Bravo estaba facultada para esa actuación Notarial del Acta Notarial 17/2023, se extrae como, si bien se establece la existencia de la "tienda", objeto de subarrendamiento, no pudo ingresarse y verificarse la misma, por lo que, no se evidenció la existencia del término de distribución de energía eléctrica y su ubicación en el inmueble o si éste se encontraría al interior de la señalada tienda y menos pudo corroborarse si evidentemente el corte de suministro de electricidad provenía de la acción endilgada a los ahora accionados.

A más de lo anterior, debe considerarse que, si bien, las fotografías del término de electricidad y medidor de luz, presentadas por el impetrante de tutela, en calidad de prueba documental, evidenciarían la existencia de los referidos artefactos, no sustentan en modo alguno el hecho denunciado como vulnerador del derecho; es decir, que la parte accionada habría procedido a restringir el servicio de energía eléctrica, desde el mencionado término, máxime si se considera que las fotografías no demuestran por sí los hechos denunciados y alguna participación de la parte accionante.

Contrariamente a lo aseverado, la documental referida en Conclusiones II.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, demuestra que en el mes de diciembre de 2022, sí existía un corte de energía eléctrica en el inmueble de propiedad del accionante, por cuanto, el 22 de diciembre del mencionado año, el prenombrado habría cancelado por el servicio de energía eléctrica, correspondiente al mes de octubre de 2022 y por el cargo de "reconexión" del servicio, a la empresa SETAR, aspectos que dejan entrever que, la falta de energía eléctrica en el inmueble del accionante -en el mes de diciembre de 2022-, se debía a la falta de pago por el servicio a SETAR, que se corrobora, por el extracto de "Deuda pendiente", emitido por SETAR, el accionante no habría cancelado por el servicio de energía eléctrica, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (fs. 55).

En consecuencia, se concluye que el accionante no ha cumplido con la "carga de la prueba", como uno de los presupuestos de activación del control tutelar de constitucionalidad en casos de medidas de hecho, por cuanto al tratarse de actos realizados en prescindencia de los mecanismos institucionales vigentes para la administración de justicia, la carga probatoria debe demostrar objetivamente la existencia de dichos actos asumidos sin causa jurídica, aspecto que no ha aconteció en la presente acción.

En consecuencia, la Sala Constitucional al **denegar** la tutela impetrada, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de **CORRESPONDE A LA SCP 0073/2025-S4 (viene de la pág. 13)**.

la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 004/2023 de 17 de enero, cursante de fs. 63 a 68 vta. pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO